

100, producirán obligación de presentar las oportunas declaraciones d' alta o baja. Y es claro que estas oportunas declaraciones no pueden ser otras que las reguladas en las reglas 33 y 39, que na. de ser liquidada. conforme a las instrucciones previas que en cuanto a la liquidación de las mismas se contienen en la regla 69. Lo contrario sería atribuir a una regla mayor virtualidad que a la otra dentro del mismo contexto reglamentario, cuando ambas tienen evidentemente idéntica fuerza imperativa y no se interfieren, como indica el Tribunal, sino que son consecutivas, es decir, la regla 47 obliga a presentar las declaraciones y la 69 indica cómo y qué efectos producen las declaraciones. Las altas producirán efectos desde el semestre corriente al presentarlas, y las bajas, desde el siguiente. Siempre en ambos casos que se trate de cuotas prorrateables, porque las irreducibles se devengan por el año económico completo;

Considerando que la tan repetida regla 47 no permite ir más allá de lo que autoriza su texto literal y que no ofrece base alguna para apoyar en la misma algo tan importante y trascendente económicamente como es una devolución de ingresos, ya que es evidente que no nos encontramos ante un caso de tributación en régimen de liquidaciones complementarias por declaración de los resultados finales de la producción anual obtenida por el contribuyente, en el que tampoco procede nunca la devolución. Y cuando tal régimen existe dentro de la licencia fiscal del Impuesto Industrial, las normas que lo regulan aparecen claras y especial y expresamente referidas a la actividad que es objeto de este trato, señalando incluso plazo para presentación de la declaración. Y hay que precisar aquí que tal régimen sólo existe para determinadas actividades, a cuyos titulares se obliga a presentar declaración complementaria expresiva del exceso en el número de unidades industrializadas en el año sobre las figuradas en los documentos cobratorios, a fin de que satisfagan la diferencia de cuota en más resultante. Cuando no se ha producido dicho exceso, o la diferencia lo es por defecto, no ha lugar a la declaración ni, por tanto, a devolución;

Considerando que por todo lo expuesto en los considerandos precedentes, es evidente que el referido acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central infringe el ordenamiento jurídico y causa un perjuicio económico al Tesoro Público, cifrado en la cantidad que ordena devolver;

Este Ministerio acuerda declarar lesivo para el Tesoro Público el referido acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de octubre de 1980, en reclamación promovida por «Basi Española, S. A.», por el concepto de Impuesto Industrial, licencia fiscal, a fin de que pueda ser impugnado ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de conformidad con las normas vigentes en la materia.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 8 de septiembre de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

23665 ORDEN de 10 de septiembre de 1981 de ejecución de sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Valladolid en el recurso promovido por el Ayuntamiento de Fonfría, referente a Impuesto Industrial.

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valladolid, en 8 de mayo de 1981, en el recurso número 230/1980, promovido por el Ayuntamiento de Fonfría (Zamora) contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 20 de febrero de 1980, relativo a Impuesto Industrial, Licencia Fiscal;

De conformidad con lo que disponen los artículos 105 y concordantes de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal del Ayuntamiento de Fonfría, bajo el número doscientos treinta/mil novecientos ochenta de esta Sala, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de veinte de febrero de mil novecientos ochenta, la que, a su vez desestimó el recurso de alzada resuelto en treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve por el Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Zamora, por estar dichas resoluciones ajustadas a derecho. Sin hacer expresa condena en costas a las partes litigantes.»

Lo que digo a V. I.

Madrid, 10 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

23666

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Petroquímica Española, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 2 de febrero de 1981, por la que se declara a la Empresa «Petroquímica Española, S. A.», comprendida en el sector de la fabricación de productos químicos derivados de hidrocarburos, al amparo del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, para llevar a cabo la ampliación de su industria, sita en San Roque (Cádiz), para la producción anual de 40.000 toneladas de parafinas normales, con lo que la capacidad de producción anual resultante será de 150.000 toneladas, cuyo programa de inversiones ha sido aprobado por la Dirección General de Industrias Químicas y Textiles, con fecha 23 de enero del año en curso,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Real Decreto 1665/1980, de 6 de junio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Departamento de 27 de marzo de 1965, se concede a la Empresa «Petroquímica Española, S. A.», hasta el 31 de diciembre de 1982, el siguiente beneficio fiscal:

Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

El plazo de disfrute de este beneficio se iniciará en la fecha de publicación de esta Orden, o, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—En incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23667

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Antracitas de Fabero, Sociedad Anónima», los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Antracitas de Fabero S. A.», con domicilio en Madrid, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 18 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla el título III, capítulo II, de la citada Ley; disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo tercero del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Antracitas de Fabero, S. A.», en relación con sus actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio del carbón, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo de fabricación nacional. La importación requerirá certificado del Ministerio

de industria y Energía acreditativo de que dichos bienes no se producen en España y de que los proyectos técnicos que exigen la importación de los mismos no pueden sustituirse, en condiciones apropiadas de economía y tiempo, por otros en que la participación de elementos extranjeros sea menor.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de este Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Tres. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real Decreto 1167/1976, de 2 de mayo, para tener derecho al disfrute de estos beneficios, en el caso de que la Empresa «Antracitas de Fabero, S. A.», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no declarados prioritarios en el Plan de abastecimiento de materias primas minerales, aprobado por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de la actividad minera, distinguiendo además, en su caso, la relativa a los recursos prioritarios.

Segundo.—Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa «Antracitas de Fabero, S. A.», son de aplicación de modo exclusivo a las concesiones mineras «Julia», «Julia 2.ª», «Julia 3.ª», «Julia 4.ª» y «Julia 5.ª», todas ellas en el término municipal de Fabero (León).

Terceño.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23668

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se conceden a cada una de las Empresas que al fin se relacionan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura y Pesca por las que se declaran a las Empresas que al final se relacionan comprendidas en las zonas de preferente localización industrial agraria que se mencionan, por cumplir las condiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 634/1978, de 13 de enero, incluyéndolas en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primer.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el periodo de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas, y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del

primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Terceño.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación que se cita

Empresa «Daniel Trujillo Pelegrini», en nombre de Sociedad a constituir, para la instalación de una industria cárnica de matadero y despiece en Almadén (Ciudad Real). Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981.

Empresa «Enrique Cano Torres», para la instalación de una industria cárnica de sala de despiece y conservas en Orgaz (Toledo). Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981.

Empresa «Frutas Franch», para la ampliación de su central hortofrutícola en Bechi (Castellón). El disfrute de los beneficios queda supeditado al uso privado de la central hortofrutícola amplia. Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 30 de julio de 1981.

Empresa «Rafael Bernard Sevil», para la instalación de una central hortofrutícola en Almazora (Castellón). El disfrute de los beneficios que, supeditado al uso privado de la futura central hortofrutícola. Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 24 de julio de 1981.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda Arturo Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

23669

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se concede prórroga de los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, a las Empresas que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistas las solicitudes de prórroga de beneficios fiscales de cada una de las Empresas que al final se relacionan, los informes favorables emitidos por la Dirección General de la Marina Mercante del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, el artículo 3.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y el Decreto 1286/1976, de 21 de mayo, por el que se declara de interés preferente el sector de la Marina Mercante;

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, acuerda conceder una prórroga hasta el día 16 de diciembre de 1986, inclusive, de los beneficios fiscales sin plazo especial de duración, concedidos por la Orden de este Departamento de fecha 15 de noviembre de 1976 y que finalizarán el día 16 de diciembre del presente año, a las Empresas que al final se relacionan.

Dicha prórroga no resulta extensiva a las reducciones en los impuestos sobre las Rentas del Capital y General sobre Transmisión Patrimonial y Actos Jurídicos Documentados, de conformidad con lo previsto en las Leyes 61/1978, de 27 de diciembre; 44/1978, de 8 de septiembre, y 32/1980, de 21 de junio.

La prórroga de los beneficios fiscales inherentes a los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, se entenderá finalizada el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas.

Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Relación que se cita

- «A Pérez y Compañía, S. A.»
- «Auxiliar de Transportes Marítimos, S. A.»
- «Churruga Hermanos, S. A.»
- «Compañía Española de Petróleos S. A.»
- «Compañía Marítima de Transportes Internacionales, S. A.»
- «Compañía Marítima del Nervión, S. A.»
- «Compañía Marítima Zorroza, S. A.»
- «Compañía Naviera Marasia, S. A.»
- «Federico G. Fierro, S. A.»
- «José María Acha, S. A.»
- «Marítima Astur, S. A.»
- «Marítima de Fertilizantes, S. A.»
- «Marítima Petrolquímica, S. A.»